



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
Chaparral Tolima, veinte de septiembre de dos mil veintiuno.

73168400300120210021800
Demandante EVA NUÑEZ OCHOA- C.C. 51.684.624.
Demandada FLOR EDITH GONZALEZ ROMERO CC: 28.685.505

Revisada la demanda anterior se observa que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, de que trata el art. 621 del C. G. P., que modificó el art. 38 de la Ley 640 de 2001, el cual obliga la conciliación, previa a la demanda, en todo asunto que sea conciliable; sin importar que, con la demanda, se soliciten medidas cautelares.

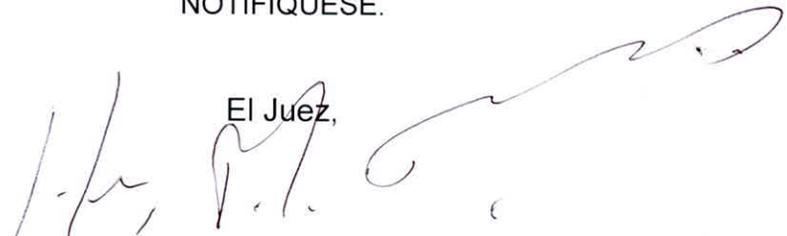
En este caso, a pesar de haberse solicitado la medida cautelar, el asunto planteado es declarativo y por ende es conciliable, por lo que es obligatorio intentar la conciliación extrajudicial, previamente a la presentación de la demanda.

Por lo que el juzgado, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. P.,

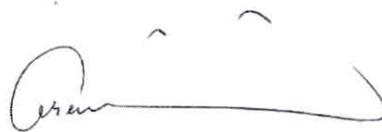
RESUELVE:

1. Se inadmite la presente demanda y, para subsanarla, se conceden cinco días hábiles al demandante; so pena de ser rechazada.
2. Se Reconoce personería legal, amplia y suficiente al abogado CRISTHIAN ANDRES PEÑA TOBON para actuar en estas diligencias como apoderado judicial de la demandante EVA NUÑEZ OCHOA, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

NOTIFIQUESE.

  
El Juez,  
HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

**NOTIFICACION POR ESTADO:** Chaparral, 21 de septiembre de 2021. La providencia anterior es notificada el día de hoy, por anotación en el ESTADO No. 154.  
La secretaria,

  
ARCENIS RAMIREZ.